JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes siete (7) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00078** Demandante: Ligia Margot Sánchez López Demandado: Municipio de Montelibano Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I.CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo que negó reclamación administrativa tendiente al reconocimiento y pago del auxilio de alimentación y la reliquidación de las prestaciones sociales producto de dicho reconocimiento.

Encontrándose pendiente para resolver sobre su admisión, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 suspendió los términos judiciales en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, lo cual se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso. Por lo que se procederá a su admisión.

No obstante se advierte que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; se aplica en lo pertinente al presente proceso.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandando, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

De otro lado, se recuerda, entre otros deberes a los sujetos procesales. *i*) la asistencia y realización de actuaciones, audiencias entre otros, se hará a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales digitales - *correos electrónicos entre otros* - elegidos para el trámite del proceso. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii).* Los memoriales o actuaciones que presente deben enviarse a los demás

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual

sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial *.iii).* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: **Admítase** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente el presente auto al **Municipio de Montelibano**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin**,** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; ***laduque@procuraduria.gov.co*****,** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, **deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

QUINTO: Tener al abogado Roger Luis Seña Rhenals, identificado con la cédula de ciudadanía Nos 1.067.843.399 y la tarjeta profesional No 180.485 como apoderado de la parte actora en los términos conferidos en el poder visible a folio 10.[2]

[2] El presente poder fue allegado en original y con nota de presentación personal, de tal manera que cumplió con la normatividad vigente al momento de su suscripción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 017** de fecha: **8 de Julio de 2020. Este auto puede ser consultado en el link** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d263233878da56cb7aba0b8dd9ea99d84c89bd306cea783c5f87045e568c1a8**
Documento generado en 07/07/2020 09:32:05 AM